

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 5 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa del ejército de la isla de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño antes del día 30 de abril de 1869, y á los cuales por consecuencia de las exigencias de la guerra se les haya retardado la expedición de sus licencias absolutas, serán considerados como reenganchados por el tiempo que haya transcurrido ó trascurra, desde el día en que cumplieron hasta aquel en que sean baja en sus respectivos cuerpos por consecuencia de la expedición de las licencias, y será de cuenta del Consejo de Guerra y Enganches del servicio militar la liquidación y abono de lo que les correspondiere por el tiempo servido demás los correspondientes con arreglo á los derechos que se previene en la orden del ejecutivo de 2 de Abril de 1869.

Artículo 2.º Todos los individuos de tropa del mismo ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño desde el día 30 de Abril de 1869 en adelante, y que no hayan retardado ó retarde la expedición de sus licencias absolutas, tendrán derecho á lo siguiente: Desde el día en que cumplieron hasta fin de agosto de 1872 al premio de reenganche, y desde el día 1.º de Septiembre, en que quedó suspenso el reenganche con premio en el ejército de Cuba, hasta aquel en que se les expida la licencia, á las cuotas de remuneración que establece la Real orden de 9 de Agosto de 1869, debiendo ser uno de los abonados por la administración de guerra con cargo al crédito de la campaña.

Artículo 3.º Como consecuencia de las anteriores disposiciones, todos los licen-

ciados absolutos que terminaron su servicio obligatorio antes del 30 de abril de 1869 reclamarán sus liquidaciones del Consejo de redenciones, y por el mismo les serán satisfechas; y los que hayan concluido su servicio obligatorio desde el indicado día 30 de abril de 1869 en adelante serán liquidados por la Administración militar del ejército de Cuba y pagados por la misma antes de verificar el embarque de regreso y con cargo al crédito de la campaña.

Art. 4.º Los pluses y premios que el Consejo tenga ya satisfechos á los individuos que por haber cumplido el tiempo de su empeño después de 30 de abril de 1869, y que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º deben venir á cargo de la Administración militar, se considerarán bien abonados; pero los que estén sin pagar se acreditarán en la liquidación final con aplicación al crédito de la guerra de Cuba, relevando al Consejo de la obligación de satisfacerlo.

Art. 5.º El Consejo de redenciones y el capitán general de Cuba adoptarán cuantas medidas sean conducentes al cumplimiento de estas disposiciones, dándose de ellas cuenta á los Ministros de la Guerra y Ultramar.

Dando en Palacio á 30 de octubre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación interpuesta por don Francisco Gonzalez Conde contra el acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la destitución del Médico titular de Infantes, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del mes próximo pasado ha sido remitido á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gonzalez Conde contra un acuerdo de la Co-

mision provincial de Ciudad Real que confirmó otro del ayuntamiento de Infantes, que destituyó al recurrente del cargo de médico titular de este pueblo.

Fundóse el ayuntamiento para acordar esa destitución en que con el nombramiento del recurrente para la plaza de médico de Infantes habian concurrido ciertos defectos que lo invalidaban, y en que la conducta privada de Gonzalez Conde no consentia que continuara desempeñando su puesto.

La Sección, á fin de no prejuzgar nada en materia tan delicada de suyo, y cada vez que no es necesario hacerlo, prescinde de examinar las causas alegadas por el ayuntamiento.

Este hizo uso de su derecho de que se crea asistido segun el art. 73 de la ley municipal. Pero en varios dictámenes que la Sección ha emitido y que han dado lugar á diferentes reales órdenes se ha interpretado dicho artículo en el sentido de que la separación de los facultativos titulares no pueda hacerse por los ayuntamientos de una manera arbitraria, sino en la forma que previene el art. 33 del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868, con referencia al 70 de la ley de Sanidad; es decir, por medio de un expediente en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitución.

Ese expediente no se ha formado en el presente caso, y por tanto adolece el procedimiento de un vicio que es indispensable subsanar.

La Sección, por tanto, opina que debe admitirse el recurso, y declarando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad Real, que no es ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Junio de 1864 y en el art. 45 del reglamento del Consejo, procede remitir este expediente por conducto del Gobernador de la provincia á fin de que el ayuntamiento de Infantes, ó sostenga en su puesto de Médico titular á D. Francisco Gonzalez Conde, ó instruya el expediente á que hacen

referencia, tanto el reglamento de 11 de marzo de 1868, como la ley de Sanidad y las reales órdenes dictadas en la materia.—Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo comunico á V. S. con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

(Gaceta del día 31 de octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Negociado 1.º—Asuntos generales.

El señor Inspector Jefe de la Inspección administrativa y mercantil del Gobierno, en el ferro-carril, división de Leon, me dice en oficio de 23 del actual, lo que sigue:

La compañía de su ferro-carril con fecha 17 del actual, dice á esta Inspección lo siguiente: A excitación de la Comisión española de la exposición universal de Viena, y en vista de lo propuesto por la Comisión ejecutiva de la compañía de ferro-carriles al consejo administrativo de esta compañía, ha acordado la rebaja del 50 por 100 en el precio de sus tarifas generales para el transporte en grande y pequeña velocidad de los objetos y animales que vayan destinados á la citada exposición, ya se dirijan á Madrid para su examen ó ya vayan directamente á Viena ú otro punto intermedio, por no haber combinación directa, cuya rebaja les será igualmente aplicada al regreso, observándose las siguientes condiciones de aplicación:

1.º La espresada reducción no es

aplicable al transporte de los objetos que se comprenden bajo la denominacion de valores; al de las masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni al de las que excedan en longitud á la del material, los cuales se tasarán convenientemente.

2.ª La compañía queda exenta de responsabilidad por las averías que puedan producirse en el trayecto, debiendo expresarlo así los remitentes en la declaracion ú órdenes de expedicion.

3.ª Para disfrutar de esta rebaja, las expediciones deberán ir acompañadas de un certificado de los Gobernadores de las provincias y de la comision general española que indicarán si los objetos que la componen son destinados á la exposicion.

4.ª El pago de los transportes se efectuará á la salida ó la llegada de las expediciones, sin que en ningun caso puedan retirarse los efectos sin haberlo verificado.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que tengan objetos que remitir á la exposicion de Viena, se enteren de la rebaja hecha por la empresa del ferrocarril, con dicho objeto, y siempre que cumplan con las formalidades prevenidas en la preinserta comunicacion.

Santander 30 de octubre de 1872.—  
El Gobernador, Manuel Becerra y Toro.

3-2

#### Circular.

Por virtud de hallarse instruyendo causa en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan, por cuantos medios les sugiera su celo, á la busca y captura de los individuos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos los pongan, con los efectos, armas y caballos que se les ocupen, á disposicion de este Gobierno.

Santander 4 de Noviembre de 1872.—  
El Gobernador, Manuel Becerra y Toro.

#### Señas de los individuos.

Uno como de 60 á 64 años de edad, que se titulaba jefe, y llamase Pascual de Arsenio, como de 5 piés y 2 pulgadas de estatura, con bigote y pelo ya cano; vestia un capote de paño rojo, boina blanca y bombachos de buen color.

Otro de igual estatura, como de 54 años, tambien de buen color, con bigote negro; vestia chaqueta, bombachos, canana y boina blanca.

Otro de la misma talla, tambien con bigote, boina morada, bombachos y canana.

Y otro de una talla aproximada á los demás, con igual trage y boina blanca; este tendria como de 28 á 30 años.

Dichos sujetos iban montados en buenos caballos, armados con trabucos, sables de caballeria y revolvers.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunica la real orden siguiente:

Modificada en parte la ley de 6 de mayo de 1855, sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, en virtud de lo que establece el artículo 80 de la municipal organica de 20 de agosto de 1870, considera conveniente y necesario este Ministerio consultar sobre el particular al Consejo de Estado en pleno. En su consecuencia y habiéndose conformado S. M. el rey con lo propuesto por el espresado alto Cuerpo en su dictamen de 27 de abril último; y teniendo en cuenta que los contratos de roturaciones constituyen en definitiva una verdadera enagenacion ha tenido á bien resolver:

1.ª Los expedientes promovidos sobre legitimacion administrativa de roturaciones arbitrarias, serán resueltos y definitivamente ultimados por el Gobierno en los términos prescritos por la regla 8.ª del artículo 80 de la ley municipal vigente;

Y 2.ª Todos los expedientes de esta clase cuya tramitacion se halle en curso desde que se puso en vigor la ley municipal precitada, así como tambien los que no hubiesen sido sustanciados hasta la indicada fecha, serán sometidos á la superior aprobacion de este Ministerio. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad.

Santander 2 de noviembre de 1872.—  
El Gobernador, Manuel Becerra.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### Cédulas de empadronamiento.

##### CIRCULAR

Sin embargo de prevenirse en la circular de 23 del actual inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 97, correspondiente al 24 del mismo que dentro del mes que finaliza hoy, hicieran los señores alcaldes el ingreso del importe de las nuevas cédulas de empadronamiento, vé con disgusto esta administracion económica el poco celo de aquellos para cumplir las disposiciones que la superioridad les ordena, siendo tambien pocos los que lo han verificado; por cuya razon, y considerando que al proceder de apremio contra los ayuntamientos morosos ha de ocasionarse perjuicios que esta Dependencia desea evitar, ha acordado prorogar hasta el dia 5 del mes próximo Noviembre para que efectúen el ingreso los que se encuentren en descubierto, tanto por las del año anterior como por las del presente; advirtiendo que si trascurrido el dia indicado que considera esta Administracion más que suficiente á realizar la recaudacion, no lo verificasen, se verá en la sensible, pero imperiosa necesidad de expedir comisiones de apremio.

Por lo tanto, esta Administracion económica, convencida de que los señores alcaldes activarán con su celo la recaudacion é impuesto de que se trata, cree que para el dia prefijado habrán cumplido lo que se previene, y que ni un sólo

ayuntamiento dará lugar á que se empleen los medios indicados.

Al propio tiempo debe advertir que ha llegado á conocimiento de esta Oficina la resistencia que hacen varios contribuyentes á proveerse de cédula de empadronamiento; y encargo muy particularmente á los señores alcaldes donde este caso ocurra, que hagan uso de los artículos 10 y 11 de la instruccion de 14 de Febrero de 1871, siempre que los individuos que se negaren se encuentren dentro de las prescripciones que determina el artículo 1.º de dicha Instruccion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para el más exacto cumplimiento y conocimiento de los ayuntamientos á que corresponda.

Santander 31 de octubre de 1872.—  
El Jefe económico, Facundo R. Busto

2-1

#### BANCO DE ESPAÑA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 26 de setiembre último, se halla inserta una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

En la Villa de Madrid, á 21 de setiembre de 1872 en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Benito Fariña y Cisneros, Comisionado del Banco de España, contra la sentencia de sobreseimiento, dictada por la sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida á D. Hilario Berbiela, en el Juzgado de primera instancia de Jaca, por malversacion de caudales:

Resultando que D. Hilario Berbiela fué nombrado en documento público por el Delegado principal del Banco de España en la provincia de Huesca, Recaudador subalterno de varios pueblos del partido de Jaca, obligándose como tal á ingresar en Tesoreria, por su cuenta y riesgo, el importe de cada trimestre de contribucion territorial y de subsidio en las épocas que se fijan en el indicado documento, aceptando con el espresado carácter las demás condicioner que se estipularan:

Resultando que D. Hilario Berbiela se obligó en el mismo documento con sus bienes al exacto cumplimiento de que aquel dejara de cumplir, no solo como fiadores, sino como principales deudores y responsables, D. Javier Brun, don Miguel Gaston y D. Juan Arlo, que lo mismo que aquel otorgaron y firmaron el contrato:

Resultando que á instancia del D. Benito Fariña, que denunció el hecho, de que Berbiela habia faltado al cumplimiento del convenio consignado en la mencionada escritura, se instruyó proceso, en el cual se instruyó por el Juez sentencia que confirmó la sala de lo criminal de la audiencia de Zaragoza, por la que, apreciando que el hecho denunciado podia dar lugar á procedimiento civil, pero no criminal, sobreeseyó sin ulterior progreso y condenó en las costas al denunciante:

Resultando que este interpuso contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo de

los casos segundos de los artículos segundo y 4.º de la ley provisional que lo ha establecido, y citando como infringido el art. 548 del Código penal, por no haber sido apreciado como delito el hecho que se denunció y que el acusador privado califica de malversacion de caudales públicos:

Resultando que admitido el recurso por la sala segunda de este Tribunal supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley establece, adhiriéndose á él in voce en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Diego Fernandez Cano:

Considerando que segun aparece de los hechos que como probados se consiguan en la sentencia recurrida, Don Hilario Berbiela, encargado de cobrar en algunos pueblos del partido de Jaca las contribuciones territorial y de subsidio, con obligacion de entregar en Tesoreria lo recaudado en las épocas marcadas en el convenio escriturado que al efecto celebrara con don Pedro Sopena, delegado principal del Banco de España, en vez de hacerlo así se apropió ó distrajo la cantidad de 15.012 pesetas 98 céntimos:

Considerando que ese hecho, aparte de las acciones civiles que legalmente produce, es á la vez justiciable como delito, con arreglo á lo dispuesto en el número 5.º del art. 548 del Código penal vigente, puesto que el Berbiela se ha apropiado ó distraído en perjuicio de otro la expresada cantidad de dinero que habia recibido en comision y con obligacion expresa de entregarla en Tesoreria:

Considerando por lo tanto, que la Sala sentenciadora, al estimar que no habia méritos en el hecho de autos para proceder criminalmente, ha infringido la disposicion legal consignada en el número 5.º del art. 548 del referido Código penal, citada por el recurrente, é incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso segundo del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Por lo tanto, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de Don Benito Fariña y Cisneros, comisionado del Banco de España; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza: expidase á la misma la certificacion correspondiente para que remita la causa á los efectos del art. 41 de la precitada ley de casacion criminal y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Arnes.—Alberto Santos.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Diego Fernandez Cano, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como secretario relator de la misma. Madrid 21 de Setiembre de 1872.—Li-



**4**  
**Anuncios particulares.**

**Gabinete curativo.**

Bajo la dirección del profesor en la ciencia de curar  
**D. MIGUEL PEDRÓS.**

Se curan con la especialidad conocida las enfermedades tenidas por incurables: toda sífilis por crónica ó inveterada que sea, haciendo desaparecer los dolores procedentes de la misma dentro de diez días, sin valerse de medicamentos mercuriales ni arsenicales; por ser medios desastrosos, como los que tal toman quedan envenenados; dolor de estómago; toda enfermedad de los ojos, practicando la operación de la catarata, dolores reumáticos; ictericia, hidropesía; toda enfermedad uterina; gota, tumores frios, elefantiasis (lepra); humor herpético, anquilosis, parálisis, incontinencia y retención de orina. Advirtiéndose, que todo paciente que quiera, bajo un justo convencional, pagándole hasta las medicinas, no hay derecho á percibir nada si esto no consigue su radical curación.

Se sirve gratis á los pobres.  
Calle de PUENTE, 3., pral.  
18=1

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la formación de los PRESUPUESTOS municipales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de citacion para juicios verbales.

Fes de vida.

Estados de juicios verbales.

Notas de expedición de ferro-carriles.

**D. Miguel Ruano de los Gallardos**, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.  
Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

**LA CENTRAL IBERICA.**

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pío Universal, Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias, Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones á los periódicos de Madrid.—Administración de líneas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander **D. Miguel Ruano de los Gallardos**, calle de San Francisco, número 11, piso 1.<sup>o</sup>

Contesta á quien envíe sellos.

**Vapores españoles trasatlánticos de Olavarria y C.<sup>a</sup>**

PARA

**PUERTO-RICO Y LA HABANA**

Saldrá de SANTANDER el 24 del corriente el nuevo y magnífico vapor

**MARQUES DE NUÑEZ.**

de 5.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**PRECIOS DE PASAJE.**

Primera cámara . . . . .	Reales 3 000
Segunda id. . . . .	— 2 200
Tercera id. . . . .	— 800

Este magnífico buque ha sido construido expresamente para la conduccion de pasajeros, y estos encontrarán todas las ventajas que puedan reunir los de igual clase de las más acreditadas empresas: lujosos salones cómodos y desahogados camarotes para el pasaje de primera y segunda cámara espaciosos y bien ventilado so lado con literas para los pasajeros de tercera cámara, cuarto de baños, solita asistencia y esmerado trato.

Los soldados para el pasaje de tercera tienen escalentes aparatos de ventilacion para renovar el aire. Hay tambien un local destinado á hospital, y provisto de un botiquin bien surtido, y los enfermos serán gratuitamente asistidos por el Médico-cirujano de á bordo.

Pertenece tambien á la dotacion del buque un Capellan, quien cebrará Misa todos los dias festivos.

La alimentacion será abundante y escogida, segun lista que para conocimiento del pasaje se fijará en los sitios más visibles á bordo.

Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. CABRERO, GOMEZ y Compañía, Muelle, número 7.

**COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.**

**LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.**

*Para la Habana y Nueva-Orleans.*

**Verdaderos viajes directos á la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.**

Saldrá de SANTANDER del 6 al 7 de Diciembre (salvo impedimento imprevisible), haciendo el viaje á la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

**SAJONIA,**

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

**PRECIOS DE PASAJE.**

De Santander á la Habana . . . . .	Primera cámara . . . . .	2 640
	Tercera idem . . . . .	800
De Santander á New-Orleans . . . . .	Primera cámara . . . . .	2 640
	Tercera idem . . . . .	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora á su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de America.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, esmerado trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido distinguidos los capitanes, demuestran la predileccion merecida que, sobra otras, se dá á esta inmejorable linea.

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ó literas, á los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de literas.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el soldado, ni que otras Empresas dan nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., tambien por mañana y noche: vino á la comida y pan ó galleta, á elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander á los señores Echegaray y Compañía Agentes generales.—Muelle, número 8.

Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 5.

**VAPORES-CORREOS TRASATLANTICOS DE A. LOPEZ Y C.<sup>a</sup>**

**Viajes directos de Santander á la Habana.**

Para poder conducir el numeroso pasaje con que cuenta en la próxima Estacion, la Empresa ha dispuesto los siguientes

**Viajes extraordinarios directos á la Habana.**

MENDEZ-NUÑEZ . . . . . el 10 de Noviembre.  
GUIPUZCOA . . . . . el 20 de Diciembre.

Precios de pasaje en estos viajes extraordinarios.

Primera clase, Pfs. 150.—Segunda clase, Pfs. 110.—Tercera clase, Pfs. 40.

La preferencia que los viajeros dan á estos vapores, es debido á que han sido construidos expresamente para conducir pasajeros, y porque la experiencia de diez años ha probado la regularidad con que hacen sus viajes y la seguridad que ofrecen, pues en todo este largo tiempo no ha tenido que lamentarse la pérdida de un solo pasagero.

Los Capitanes, Sobrecargos y Oficiales tienen tambien acreditado el buen trato que dan al pasaje.

Hay á bordo Capellan que celebra Misa todos los dias festivos, y Médico y Practicante dedicados á la asistencia del pasaje, todo gratis para el pasagero de tercera clase.

Además de estos tres viajes extraordinarios la Empresa despacha un vapor-correo desde Santander todos los dias 7 y 22 de los meses de Agosto, Setiembre y Octubre para Puerto-Rico y Habana, con escala en Cádiz, de donde salen los 15 y 30 de cada mes. Los precios de pasaje en estos viajes por Cádiz son los establecidos en sus tarifas ordinarias.

Consignatarios en Santander, PEREZ Y GARCIA.